

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16468 RESOLUCION de 26 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas «Sanyo España, Sociedad Anónima», «Sanyo Informática, Sociedad Anónima», «Fisher España, Sociedad Anónima», «Screen, Sociedad Anónima» y «Sanyo Informática, Sociedad Anónima», «Fisher España, Sociedad Anónima» y «Screen, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas «Sanyo España, Sociedad Anónima», «Sanyo Informática, Sociedad Anónima», «Fisher España, Sociedad Anónima» y «Screen, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 26 de marzo de 1987, de una parte, por los designados por la Dirección de las Empresas para su representación, y de otra, por el Comité de las mismas, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,
Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas «Sanyo España, Sociedad Anónima», «Sanyo Informática, Sociedad Anónima», «Fisher España, Sociedad Anónima» y «Screen, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS «SANYO ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA», «SANYO INFORMATICA, SOCIEDAD ANONIMA», «FISHER ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA» Y «SCREEN, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN 1.ª AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Territorial*.—El presente Convenio será de aplicación en los Centros de trabajo de las Empresas «Sanyo España, Sociedad Anónima», «Sanyo Informática, Sociedad Anónima», «Fisher España, Sociedad Anónima» y «Screen, Sociedad Anónima», que a continuación se relacionan, y a los que durante su vigencia pudieran establecerse:

«Sanyo España, Sociedad Anónima»

Badajoz: Avenida Pardaleras, 11.
Barberá del Vallés: Ronda de Santa María, 44.
Barcelona: Paseo de Valldaura, 258 y calle Mallorca, 212.
Bilbao: Calle Zabaldide, 65.
La Coruña: Polígono Procomaco, parcela D, número 7, centro.
Madrid: Calle Medina de Pomar, 20.
Málaga: Calle Alameda de Capuchinos, 39.
Palma de Mallorca: Calle Teniente Sánchez Bilbao, 22.
Sant Joan Despi: Calle Vallespir, 24.
Valencia: Calle Santos Justo y Pastor, 49.
Zaragoza: Calle Madre Vedruna, 29.
Sevilla: Calle Imagen, 8.

«Fisher España, Sociedad Anónima»

Barcelona: Paseo Valldaura, 258.
Madrid: Calle Mayor, número 1.

«Sanyo Informática, Sociedad Anónima»

Barcelona: Paseo Valldaura, 258.

«Screen, Sociedad Anónima»

Paseo Valldaura, 258.

Art. 2.º *Funcional*.—Las Empresas «Sanyo España, Sociedad Anónima», «Sanyo Informática, Sociedad Anónima», «Fisher España, Sociedad Anónima» y «Screen, Sociedad Anónima», realizan sus actividades en el sector de la industria de la electrónica, y fundamentalmente las de investigación y comercialización.

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afectará a todo el personal que compone o componga durante su vigencia las plantillas de las Empresas relacionadas en el artículo 1.º, incluido en los ámbitos territorial y funcional de los artículos 1.º y 2.º descritos anteriormente, con excepción del comprendido en los artículos 1,3 a) y 2,1, a) de la Ley 8/1980.

Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa y de común acuerdo con cada uno de los interesados, podrá excluir de la aplicación de los incrementos salariales del Convenio Colectivo de empresa a los Directores de División, Jefes de Departamentos, personal dedicado a la venta directa y a aquellos otros que por su nivel de responsabilidad así lo decidiera la Dirección.

No obstante, los colectivos antes relacionados disfrutarán de las restantes condiciones generales de trabajo establecidas en el Convenio.

Art. 4.º *Temporal*:

4.1 *Entrada en vigor*: Las estipulaciones del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de enero de 1987.

4.2 *Duración*: Será de veinticuatro meses, a contar desde el 1 de enero de 1987, terminando el 31 de diciembre de 1988, excepto en lo previsto en los artículos 16 y 20.

4.3 *Denuncia y revisión*: La denuncia proponiendo la iniciación, revisión o prórroga del Convenio deberá efectuarse con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento ante la autoridad laboral competente.

Si al finalizar el plazo de vigencia del Convenio se instare su revisión, se mantendrá el régimen establecido en el presente, hasta que las partes afectadas se rijan por un nuevo Convenio, con independencia de las facultades reservadas a la autoridad laboral por la Ley. Iniciadas las negociaciones para la revisión del Convenio, las partes procurarán que se desarrollen con la antelación necesaria, a fin de permitir el examen exhaustivo y la solución puntual de los problemas planteados.

SECCIÓN 2.ª

Art. 5.º *Indivisibilidad del Convenio*.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas global y conjuntamente. En el supuesto de que la autoridad laboral en el ejercicio de sus facultades no homologase alguna de sus cláusulas, la Comisión mixta vendrá obligada a tratar acerca de su modificación o supresión en el plazo máximo de tres días, contados a partir de la comunicación de la resolución administrativa.

Art. 6.º *Garantías individuales*.—Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y cómputo anual. Tal garantía será exclusivamente de carácter personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales y otras circunstancias, por lo que el personal de nuevo ingreso no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas de que hayan disfrutado los trabajadores que anteriormente ocupasen los puestos de trabajo a que sea destinado o promovido.

SECCIÓN 3.ª CONCURRENCIA DEL CONVENIO CON CONDICIONES LABORALES DERIVADAS DE OTRAS FUENTES: ABSORCIÓN Y COMPENSACIÓN

Art. 7.º *Condiciones anteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—Todos los conceptos retributivos, existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, serán compensables y absorbibles con las condiciones pactadas en este Convenio. A estos efectos, se estará siempre a lo dispuesto en él.

Art. 8.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica, en todo o en alguno de los conceptos retributivos existentes en la fecha de la promulgación de las nuevas disposiciones o que supongan creación de otros nuevos, única y exclusivamente, tendrán eficacia práctica cuando considerados en su totalidad y en cómputo anual, superen el nivel total de este Convenio. En caso contrario se consideran absorbidas por las condiciones del presente Convenio.

Art. 9.º *Derecho supletorio*.—En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO II

Art. 10. *Organización del trabajo.*—La facultad exclusiva de la organización práctica del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

Art. 11. *Clasificación profesional.*—Las categorías profesionales son exclusivamente las que figuran en el anexo 2. La Empresa podrá fijar la categoría necesaria para ocupar cada puesto de trabajo en función de los conocimientos profesionales requeridos para el mismo. En todo caso, se respetará a título personal la categoría que pueda disfrutar el trabajador mientras se encuentre en activo en la Empresa afectada por el Convenio en el momento de la entrada en vigor de éste. La previsión de las categorías profesionales que puedan resultar como consecuencia de la aplicación del Convenio no supondrá en la Empresa la obligación de tenerlas todas.

Art. 12. *Ingresos.*—Los contratos de trabajo del personal de nuevo ingreso se ajustarán a cualquiera de las modalidades establecidas en la vigente normativa. Tendrán prioridad para ingresar en la Empresa los familiares de trabajadores en plantilla siempre y cuando, efectuadas las pruebas de selección, se encuentren en igualdad de condiciones que los restantes candidatos, tanto si se trata de cubrir una vacante como de un puesto de trabajo de nueva creación.

Art. 13. *Período de prueba.*—Se contemplan los siguientes:

Peones, especialistas, aprendices y subalternos: Quince días.
Profesiones siderometalúrgicas, profesionales de oficio y administrativos: Un mes.
Técnicos no titulados: Dos meses.
Técnicos titulados: Seis meses.

Durante el transcurso del período de prueba, la Empresa y el trabajador podrán rescindir libremente el contrato sin plazo de preaviso y sin haber lugar a reclamación alguna.

El trabajador percibirá, durante este período, la remuneración correspondiente a la categoría o puesto de trabajo en que efectuó su ingreso en la Empresa.

Transcurrido el período de prueba, sin denuncia por ninguna de las partes, el trabajador continuará en la Empresa, de acuerdo con las condiciones que se estipulen en el contrato de trabajo.

Art. 14. *Ascensos.*—Tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan, o los puestos de trabajo de nueva creación, los trabajadores que, teniendo en ese momento una antigüedad mínima de un año en la Empresa, así lo soliciten, y efectuadas las correspondientes pruebas de aptitud, reúnan, a juicio de la Dirección, las condiciones de todo tipo precisas para ocupar el puesto de trabajo de que se trate. La Empresa informará al Comité de las vacantes o puestos de nueva creación a cubrir.

En ningún caso se considerará la antigüedad como criterio de ascenso automático.

Art. 15. *Ceses.*—Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la Empresa, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

- a) Obreros: Quince días.
- b) Subalternos: Quince días.
- c) Administrativos: Un mes.
- d) Jefes o titulares administrativos: Dos meses.
- e) Técnicos no titulados: Dos meses.
- f) Técnicos titulados: Dos meses.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación, dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario diario por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la Empresa vendrá obligada a liquidar al finalizar dicho plazo los conceptos fijos que puedan ser calculados en tal momento. El resto de ellos lo será en el momento habitual de pago. El incumplimiento de esta obligación imputable a la Empresa llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario por cada día de retraso en la liquidación, con el límite de la duración del propio plazo de preaviso. No se dará tal obligación y por consiguiente no nace este derecho, si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

CAPITULO III

Art. 16. *Condiciones económicas.*

16.1 Primer año de vigencia: 1987.

16.1.1 Los salarios brutos a 31 de diciembre de 1986 y con efectos de 1 de enero de 1987, se incrementarán en un 6,75 por 100, de forma general, destinándose un 0,31 por 100 adicional de la masa salarial bruta para igualación de categorías.

Quedan exceptuados de dicho incremento los conceptos plus de vinculación o antigüedad y plus de ayuda familiar, que conservarán durante toda la vigencia del Convenio los mismos valores que a 31 de diciembre de 1986.

16.1.2 *Revisión salarial:* En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 6 por 100, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1987, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

En el supuesto de operar esta cláusula se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1988.

16.2 Segundo año de vigencia: 1988.

16.2.1 Se procederá a negociar exclusivamente el incremento salarial, teniendo en cuenta lo manifestado para los conceptos de plus de vinculación y ayuda familiar.

Art. 17. *Normalización de la nómina.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1.1, el salario base, el plus de Convenio y el plus de puesto a 31 de diciembre de 1986, se incrementará en un 6,75 por 100.

El plus de Convenio incluye el 25 por 100 de garantía de prima a que se refiere el artículo 73 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

De procederse durante la vigencia del presente Convenio a la calificación de puestos de trabajo con carácter general o particular, ello no supondrá un incremento de la retribución del trabajador afectado, sino que el plus de puesto de trabajo que se crease estaría integrado por la cantidad procedente del plus Convenio, resultante de aplicar los criterios de valoración.

Con objeto de continuar el proceso de simplificación de la nómina iniciado en el primer Convenio Colectivo, se establecen las particularidades que afectan a los conceptos salariales que se tratan a continuación:

17.1 *Antigüedad:* Se conservará durante la vigencia del presente Convenio los mismos valores que a 31 de diciembre de 1986 y se expresan en el anexo número 1, no siendo, por tanto, de aplicación a este concepto salarial el incremento referido en el apartado 16. En consecuencia, se abonarán por este concepto únicamente nuevas cantidades devengadas por el cumplimiento de nuevos quinquenios.

La cantidad a percibir por este concepto será la misma para todas las categorías profesionales o puestos de trabajo.

El cómputo de los años a efectos de la percepción del plus de vinculación, se realizará desde la fecha de ingreso del trabajador en la empresa, abonándose cada quinquenio en la mensualidad siguiente a la de la fecha de su cumplimiento.

El abono de este premio se efectuará mensualmente y en relación a los días efectivamente trabajados durante el mes.

La percepción de este premio sustituye y anula la de las cantidades que como antigüedad (quinquenios) resulten de la aplicación del artículo 76 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.

El trabajador que cause baja en la Empresa antes de su percepción recibirá la parte proporcional correspondiente.

17.2 *Plus de ayuda familiar:* Conservará durante la vigencia del presente Convenio los mismos valores que a 31 de diciembre de 1986, no siendo de aplicación a este concepto salarial el incremento a que se refiere el apartado 16. En consecuencia, únicamente se abonarán por este concepto nuevas cantidades si concurren nuevas circunstancias que originasen el derecho del trabajador afectado a su percepción.

Los trabajadores a que se refiere el presente Convenio percibirán por tal concepto incluidas las cantidades correspondientes al plus familiar las siguientes:

Por la primera persona a cargo del trabajador, 2.000 pesetas al mes (incluido el plus familiar).

Por cada una de las siguientes personas a cargo del trabajador, 1.000 pesetas al mes (incluido el plus familiar).

Se entenderá por persona a cargo del trabajador toda aquella que figure en su cartilla de Seguro de Enfermedad, salvo los hijos que hayan cumplido los dieciocho años.

En todo caso, la esposa del trabajador quedará incluida en el Régimen de Protección a la Familia, aunque trabaje por cuenta ajena.

Las variaciones que en el concepto de plus familiar pueda realizar la Seguridad Social no afectarán al complemento que por este motivo abona la Empresa.

17.3 Incentivos: El valor punto, abonado por este concepto a los trabajadores afectados de los servicios de asistencia técnica y transporte durante la vigencia del presente Convenio, se verá incrementado en un 6,75 por 100.

Art. 18. *Gratificaciones extraordinarias*.—Durante la vigencia del presente Convenio los trabajadores percibirán dos gratificaciones extraordinarias a satisfacer, una el 30 de junio y otra el 22 de diciembre, cada una de ellas por un importe de treinta días de salario base, plus Convenio, antigüedad y plus puesto.

El personal que ingrese o cause baja en el transcurso del año percibirá las gratificaciones extraordinarias proporcionalmente al tiempo en que haya prestado sus servicios en la Empresa.

Art. 19. *Forma de pago*.—El pago de haberes se realizará por mensualidades vencidas y por mediación de Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

CAPITULO IV

Art. 20.1 *Jornada de trabajo*: Para el año 1987, la jornada de trabajo será de mil ochocientos seis horas de trabajo efectivo, tanto en jornada partida como en jornada continuada, no computándose dentro de dicha jornada el período de descanso que, por tanto, no será abonado por la Empresa.

El control y cómputo de la jornada se verificará anualmente. La distribución será también anual en función del calendario que de común acuerdo elaboren el Comité de Empresa y la Dirección. La jornada diaria no podrá superar la máxima legal establecida.

20.2 Se procederá a negociar la jornada de trabajo para el año 1988.

Art. 21. *Calendario laboral*.—Con carácter general se aplicará lo convenido entre la Dirección y el Comité de Empresa. Sin embargo, en cada centro de trabajo podrán adaptarse a sus propias necesidades, teniendo en cuenta la incidencia de las fiestas locales y restantes circunstancias que pudiesen concurrir.

Tales variaciones deberán ser comunicadas y autorizadas por la Dirección de la Empresa.

Art. 22. *Horas extraordinarias*.—A efectos de cotización a la Seguridad Social, para el supuesto de realización durante la vigencia del Convenio de horas extraordinarias motivadas por causa mayor y las estructurales a que se refiere la Orden de 1 de marzo de 1983, se estará a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero.

Art. 23. *Jubilación a los sesenta y cuatro años*.—De conformidad con el Real Decreto-ley 14/1981 y para el caso de que los trabajadores con sesenta y cuatro años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100 por 100 de los derechos, la Empresa afectada por este Convenio se obliga a sustituir a cada trabajador jubilado al amparo del Real Decreto-ley mencionado por otro trabajador perceptor de prestación por desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido.

Será necesario previamente al nacimiento de dicha obligación el mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador para acogerse a lo antes estipulado.

Art. 24. *Vacaciones*.—Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio disfrutarán de un total de treinta días naturales de vacaciones retribuidas.

La fecha de disfrute de vacaciones anuales se fijará de común acuerdo entre la Dirección de la Empresa y el Comité de Empresa.

Para el año 1987, se acuerda realizar vacaciones con carácter general desde el día 3 al 26 de agosto, ambos inclusive, realizándose los días restantes entre el 1 de enero y el 31 de julio.

El personal que ingrese o cese durante el año, disfrutará de los días de vacaciones que le correspondan en proporción al tiempo realmente trabajado.

El período natural para el cómputo de los días de vacaciones será desde el 1 de septiembre hasta el 31 de agosto del año siguiente.

Art. 25. *Permisos especiales retribuidos*.—Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes licencias retribuidas:

- 25.1 Por matrimonio del trabajador: Once días laborables.
- 25.2 Por alumbramiento de esposa: Tres días naturales.
- 25.3 Por defunción del cónyuge: Siete días naturales.
- 25.4 Por enfermedad no grave del cónyuge, acreditada con ingreso en clínica, excluido el parto: Dos días naturales.
- 25.5 Por enfermedad grave, de padres, hijos, nietos, hermanos y cónyuge: Dos días naturales.
- 25.6 Por defunción de los siguientes parientes consanguíneos: Padres, hijos, nietos y hermanos: Tres días naturales.
- 25.7 Por defunción de abuelos, tíos carnales, sobrinos carnales, primos carnales, hermanos políticos y padres políticos: Un día natural.

25.8 Por matrimonio de hermanos, padres, hijos, nietos, primos carnales y hermanos políticos: Un día natural.

25.9 Por traslado de domicilio habitual: Un día natural.

Todas estas licencias se concederán por días naturales, a excepción de los estipulados en el punto 25.1, y a partir del hecho causante, siendo obligatoria su justificación.

La remuneración durante dichas licencias consistirá en el salario base, plus Convenio y plus puesto. Cualquier supuesto que pudiese darse en materia de licencias retribuidas no contemplado en el presente artículo será planteado por el Comité a la Dirección de la Empresa, quien adoptará la decisión más oportuna en cada caso.

Art. 26. *Derechos sindicales*.—Se estará a lo que disponga en cada momento la legislación vigente en la materia.

CAPITULO V

Art. 27. *Seguridad Social*.—Se aplicarán las disposiciones vigentes en la materia, excepto en lo que a continuación dispone el presente Convenio.

Art. 28. *Enfermedad y accidente*.

28.1 Durante la vigencia del presente Convenio, en los casos de baja temporal por accidente de trabajo y enfermedad común o profesional, la Empresa abonará en dichos supuestos el 100 por 100 del salario base, plus Convenio, plus puesto y antigüedad al trabajador afectado desde el primer día de la misma.

28.2 En evitación de fraudes y abusos en la situación prevista en el párrafo anterior, la Empresa y el Comité de Empresa establecerán el adecuado sistema de vigilancia y control.

28.3 De comprobarse alguna irregularidad, se sancionará a los infractores con la pérdida de los beneficios del presente artículo durante un año desde la fecha de la baja, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas para el supuesto en la vigente normativa.

Art. 29. *Aavales*.—La Empresa, si fuese necesario, prestará su aval a trabajadores, con una antigüedad de tres años, que soliciten a Entidades bancarias préstamos para los siguientes fines:

- Compra de vivienda.
- Intervención quirúrgica grave del productor o familiares de primer grado, siempre que no sea cubierta por la Seguridad Social, derivada de accidente o enfermedad.
- Matrimonio del productor o sus hijos.
- Compra de coche.

El trabajador aportará la documentación justificativa suficiente en cada caso.

El importe máximo por productor será de 1.000.000 de pesetas, no pudiéndose superar de forma permanente la cantidad global de 20.000.000 de pesetas con la suma de todos los aavales prestados.

La duración máxima de los aavales será de diez años en el supuesto de vivienda y de tres años en los restantes.

La garantía que se requerirá para la prestación del aval será a cargo del prestatario y consistirá en el reconocimiento de deuda en documento público, a favor de la Empresa para el caso de que el prestatario no hiciera frente a las obligaciones contraídas ante la Entidad de crédito.

Art. 30. *Seguro de accidente*.—La Empresa contratará con una Compañía de Seguros una póliza, cuya vigencia será la misma del Convenio, que garantizará a los trabajadores afectados o a sus herederos legales la percepción de 1.863.354 pesetas por el riesgo de accidente, como consecuencia del cual sobrevenga invalidez permanente o muerte. El presente compromiso queda supeditado al contenido de las condiciones generales y particulares de la póliza que se contrate de forma que si en algún supuesto no hubiese lugar a indemnización por no hallarse el riesgo comprendido en las citadas condiciones, no se derivará de ello responsabilidad subsidiaria para la Empresa.

En atención al mayor riesgo, a que se estima están expuestos, por la naturaleza de los trabajos que realizan, la cantidad a que se refiere el apartado anterior se establece en 4.347.827 pesetas, para los siguientes colectivos:

- Inspectores regionales del servicio de asistencia técnica.
- Delegado de Ventas.
- Técnico de servicio de asistencia técnica a domicilio.
- Conductor de vehículos de reparto.

Para el año 1988, las citadas cantidades serán incrementadas en el mismo porcentaje que se acuerde para los salarios.

Art. 31. *Formación profesional*.—Los trabajadores con una antigüedad en la Empresa de dos años, que estuvieran interesados en la realización de estudios que puedan suponer una mejora de sus conocimientos profesionales, siempre que estén relacionados con la actividad de la Empresa, presentarán la correspondiente solicitud a

la Dirección de la Empresa, quien procederá a conceder la correspondiente autorización, atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso.

En este supuesto, la Empresa abonará el 50 por 100 del importe de la matrícula previa presentación del justificante de inscripción en el momento de la misma.

El 50 por 100 restante del importe de la matrícula únicamente se abonará en el caso de finalización con aprovechamiento de los mismos y mediante el certificado acreditativo de tal circunstancia.

Art. 32. *Examen ginecológico.*—El personal femenino que lo solicite, podrá disponer de un examen ginecológico anual, con carácter gratuito.

Art. 33. *Examen médico.*—El Departamento de Personal gestionará la revisión gratuita, por médicos especialistas, de trabajadores de la Empresa o familiares de éstos en primer grado de consanguinidad o afinidad en supuestos excepciones de justificada necesidad determinada por criterios médicos establecidos previamente.

Art. 34. *Comisión Paritaria:*

34.1 Miembros del Comité de Empresa:

Don Xavier Escudero Terrones.
Don Antonio Esteban Mógica.
Doña Pilar Ruiz Zardoya.
Doña Montserrat Sala Bombí.
Don Xavier Bou Sabadell.

34.2 Por su parte la Empresa designa los siguientes representantes:

Don Rodrigo Iglesias Berenguer.
Don Josep Ubach Munne.
Don Domenec Morata López.
Don Enric Noguera Pola.

34.3 Funciones de la Comisión Paritaria: La interpretación auténtica del Convenio.

La vigilancia en el cumplimiento de lo pactado.

Sin perjuicio de que las anteriores funciones no obstaculizaran las competencias respectivas de las jurisdicciones administrativas y contenciosas, ambas partes acuerdan como procedimiento a seguir, reunirse con carácter previo al ejercicio de las acciones legales que pudiesen corresponderles en cada caso, con objeto de resolver las controversias de carácter individual o colectivo que pudiesen plantearse.

34.4 Domicilio de la Comisión Paritaria: Barcelona, paseo Valldaura, 258.

ANEXO 1

PLUS DE ANTIGÜEDAD O VINCULACION

	Pesetas
A partir de vencido el 5.º año y hasta el 10	1.025
A partir de vencido el 10 año y hasta el 15	2.050
A partir de vencido el 15 año y hasta el 20	3.075
A partir de vencido el 20 año y hasta el 25	4.100
A partir de vencido el 25 año y hasta el 30	5.125
A partir de vencido el 30 año y hasta el 35	6.150
A partir de vencido el 35 año y hasta el 40	7.175
A partir de vencido el 40 año y en adelante	8.200

ANEXO 2

TABLAS SALARIALES AÑO 1987

Categoría	Retribución bruta anual Pesetas
Jefe Organización 1.ª	2.780.494
Jefe Organización 3.ª	2.643.285
Técnico Organización 1.ª	2.483.536
Técnico Organización 2.ª	2.011.120
Técnico Organización 3.ª	1.710.678
Auxiliar Organización	1.582.969
Dibujante Proyectista 1.ª	2.011.120
Dibujante Proyectista 2.ª	1.860.899
Dibujante 1.ª	1.710.678
Dibujante 2.ª	1.582.969
Delineante Proyectista	1.860.899
Delineante 1.ª	1.710.678
Delineante 2.ª	1.582.969

Categoría	Retribución bruta anual Pesetas
Oficial 1.ª Laboratorio	1.860.899
Oficial 2.ª Laboratorio	1.582.969
Oficial 3.ª Laboratorio	1.182.803
Jefe Administración 2.ª B	2.299.389
Jefe Administración 2.ª C	2.112.491
Jefe Administración 3.ª A	1.925.592
Jefe Administración 3.ª B	1.738.830
Jefe Administración 3.ª C	1.552.638
Oficial 1.ª Administrativo	1.471.982
Oficial 2.ª Administrativo	1.342.937
Oficial 3.ª Administrativo	1.249.460
Auxiliar Administrativo	1.182.439
Oficial 1.ª Técnico SAT	1.663.022
Oficial 2.ª Técnico SAT	1.429.520
Almacenero	1.304.643
Chófer	1.223.150
Peón	1.182.439

16469 RESOLUCION de 28 de mayo de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de La Rioja, para la coordinación de la política de empleo.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de La Rioja, un Convenio de colaboración para la coordinación de la política de empleo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico accidental, Angel Trujillo Cabrera.

En Madrid, a 26 de mayo de 1987.

Reunidos el ilustrísimo señor don Alvaro Espina Montero, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y el excelentísimo señor don Pablo Rubio Medrano, Consejero de Trabajo y Bienestar Social del Gobierno de La Rioja.

Actuando el primero en nombre y por delegación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social (Orden comunicada de 20 de mayo de 1987), y el segundo en el ejercicio de su cargo, reconociéndose recíprocamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento,

MANIFIESTAN

a) Que la configuración del Estado de las Autonomías que diseña la Constitución obliga a una adecuada coordinación y colaboración entre el Gobierno de la Nación y la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Que tal coordinación resulta particularmente necesaria en el ámbito de las actuaciones de fomento del empleo, estando ambos poderes públicos obligados a practicar una política orientada al pleno empleo de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución.

c) Que por ello resulta especialmente positivo que el Gobierno de la Nación y la Comunidad Autónoma de La Rioja colaboren en la puesta en práctica de las diferentes medidas de fomento del empleo.

d) Que ambas partes coinciden en la «necesidad de aunar esfuerzos para el mantenimiento y la creación de empleos en el ejercicio de sus respectivas áreas de actuación».

e) Que tal necesidad aconseja que las actuaciones de fomento del empleo de la Comunidad Autónoma de La Rioja resulten coherentes con la política de empleo del conjunto del Estado en orden a lograr la mayor eficacia de ambas en la consecución de los objetivos comunes.

f) Que el establecimiento de consultas periódicas entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social puede constituir un mecanismo idóneo, tanto para examinar los contenidos y evaluar los resultados de las actuaciones de fomento del empleo de la Comunidad Autónoma de La Rioja como para lograr la deseada coherencia antes indicada.